

SENTENCIA 1733/2002 TRIBUNAL SUPREMO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA. CAPTACIÓN DE IMÁGENES. VALOR PROBATORIO. TRÁFICO DE DROGAS (TRIBUNAL SUPREMO, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, SENTENCIA DE 14 OCTUBRE DE 2002)

P.: Granados Pérez, Carlos.

[Rº Casación 3/2002. Sentencia nº 1733/2002]

Disp. aplic.: LECrim.: art. 282.- CE: art. 24.2.- LO 1/1982, 5 May. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Protección Civil: art. 8.

La Audiencia Provincial de Lérida condenó al luego recurrente como autor de un delito contra la salud pública. El único motivo de su recurso denuncia vulneración de la presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. En el único motivo del recurso, formalizado al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, se invoca vulneración del derecho de presunción de inocencia que proclama el art. 24.2 de la Constitución.

Se alega falta de actividad probatoria capaz de desvirtuar el principio constitucional invocado y se cuestiona la validez del sistema de videovigilancia utilizado para observar el ilícito tráfico por entender que carece de la correspondiente autorización administrativa y judicial para su instalación y uso.

El motivo no puede prosperar.

La jurisprudencia de esta Sala ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS de 6 May. 1993, 7 Feb., 6 Abr. y 21 May. 1994, 18 Dic. 1995, 27 Feb. 1996, 5 May. 1997, 968/98 de 17 Jul. y 188/1999, de 15 Feb., entre otras).

Así, en la S 6 May. 1993 se expresa que las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de la investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial.

No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del

domicilio. Los derechos establecidos por la LO 5 May. 1982 reguladora de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que podrán ser reputadas legítimas. Según el art. 8 de la Ley Orgánica, antes mencionada, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley. El art. 282 LECrim. autoriza a la Policía a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes.

No existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imagen de las personas sospechosas de manera velada y subrepticia en los momentos en que se supone fundadamente que está cometiendo un hecho delictivo. Del mismo modo que nada se opone a que los funcionarios de Policía hagan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas, sin tomar ninguna otra medida restrictiva de derechos, mediante la percepción visual y directa de las acciones que realiza en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto. No existe inconveniente para que pueda transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complementa y toma constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad.

La captación de imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad. Por

ello cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas solo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno placet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaleciendo de los adelantos y posibilidades técnicas de estos aparatos grabadores, aun cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario.

El material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.

Y en la S 1207/1999, de 23 Jul., en un recurso en el que fue alegada la nulidad de la prueba consistente en la filmación en vídeo realizada por la Policía se expresa que la jurisprudencia de esta Sala (Cfr. S 188/199, de 15 Feb.) ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS de 6 May. 1993, 7 Feb., 6.4 y 21 May. 1994, 18 Dic. 1995, 27 Feb. 1996, 5 May. 1997 y 968/98 de 17 Jul. entre otras). En relación con la filmación de ventanas de edificios desde los que sus moradores desarrollaban actividades delictivas, se ha estimado válida tal captación de

imágenes en la S 913/96 de 23 Nov., y en la 453/97 de 15 Abr., en la que se expresa que en principio la autorización judicial siempre será necesaria cuando sea imprescindible vencer un obstáculo que haya sido predispuesto para salvaguardar la intimidad no siendo en cambio preciso el «Placet» judicial para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás. Con arreglo a esta doctrina, la filmación verificada por la policía de la zona pública donde se venía realizando la venta de sustancias estupefacientes intercambiándose dinero por papelinas de droga, no supuso vulneración del derecho a la intimidad de las personas que fueron captadas por la grabación en un sitio público.

Acorde con la doctrina que se ha dejado expresada, en el caso que examinamos, no ha existido vulneración del derecho a la intimidad del acusado, que fue observado a través de unas cámaras videográficas de vigilancia instaladas en el exterior de una Comisaría en el momento en que procedía a la venta de sustancias estupefacientes, observación que fue ratificada en el acto del plenario como igualmente se ratificó, por los funcionarios que acudieron tras dicha observación, que el acusado era portador de pedazos de hachís, bolas que contenían cocaína, y que ocultaba en el interior de la boca bolitas que contenían heroína, sustancias que indudablemente estaban destinadas a la venta a terceras personas.

Así las cosas, ha existido prueba de cargo, legítimamente obtenida, que contrarresta el derecho de presunción de inocencia invocado.